Con fecha 10 de diciembre de 2019, los CC. Diputados Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, José Antonio Ochoa Rodríguez, José Luis Rocha Medina Y David Ramos Zepeda, Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMA AL ARTÍCULO 198 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO; EN MATERIA DE AGRAVANTES DEL DELITO DE ROBO**;** misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: José Antonio Ochoa Rodríguez, Otniel García Navarro, Alejandro Jurado Flores, Sandra Luz Reyes Rodríguez y Juan Cruz Soto Rivas; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Unos de los delitos punitivos en materia penal corresponde al Robo, derivado de ello, diversos autores, doctrinas y dogmas juridicos y nuestra propia legislacion lo conceptualiza como: *"comete el delito de robo el que se apodere de una cosa ajena, mueble sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella conforme a la ley"*[1], De esta forma, podemos citar, que el objeto material en el robo es cualquier cosa susceptible de apropiación y con un valor económico o afectivo, que debe tener tres atributos: corporeidad, valor económico o afectivo y susceptible de apropiación.

SEGUNDO.- Si bien es cierto que este delito consiste en la afectación que se hace al sujeto pasivo en cuanto a su patrimonio, el sujeto activo se apodera de una cosa ajena mueble sin consentimineto y sin derecho, por tanto el robo se sanciona tomando en cuenta el monto de lo robado, asi el vocablo "*apoderamiento"*[2] es unicamente para el robo. Por tanto, en el robo, la consumación se da al integrarse todos los elementos del tipo, o sea, en el preciso instante de producirse el

[1] ART. 194 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.
[2] http://www.saij.gob.ar/jos-mara-orgeira-consumacin-apoderamiento-hurto-robo-una-interpretacin-judicial-ms-justa-dacj920084-1991-07-17/123456789-0abc-defg4800-29jcanirtcod#:~:text=El%2.

apoderamiento de la cosa o, como establece la ley, "en el momento que el ladrón tiene en su poder la cosa".[3]

TERCERO. Como elementos objetivos descriptivos[4] relacionados con el presente estudio, se consideran:

- La conducta es de acción siempre: todo apoderamiento es una acción.
- Nexo de atribuibilidad: debe acreditarse este nexo porque se trata de un delito de resultado material.
- Resultado material: consiste en que se afecta el patrimonio del sujeto pasivo.
- Sujeto activo: cualquiera persona puede hacerlo, pues el tipo penal no exige calidad especifica.
- Sujeto pasivo: cualquier persona física. Ninguna persona moral puede cometer ningún delito.
- Objeto material: la cosa ajena de la cual se apodera el sujeto activo.
- Bien jurídicamente protegido: el patrimonio de las personas.
- Cosa ajena: valoración jurídica para saber que cosa es lo propio y qué cosa es lo impropio.
- Cuando se dice que la antijuridicidad o sin consentimiento.

CUARTO.- Ahora bien, entrando en materia, tal y como se señala en la exposición de motivos de la presente iniciativa en estudio, versa en el sentido de observar *el "…Código Penal vigente en nuestro Estado, aunque existe gran cantidad de variantes descritas, no se contemplan todas las posibles agravantes que se pudieran presentar ante la comisión del delito de robo, por lo que resulta*

[3] Cita de Gricelda Amuchástegui en su obra Derecho Penal. p. 469.
[4] Cita de Rafael Martínez Morales en la obra Diccionario Jurídico General. tomo III. P. 1049.

necesario agregar toda aquella que no encuentra contenida en la actualidad", empero, a que antes de entrar en el estudio del robo agravado, consideramos oportuno destacar algo que de manera errónea se afirma, es decir, se trata de afirmar que son circunstancias agravantes en el delito de robo (y otros delitos patrimoniales e incluso sexuales) la premeditación, ventaja, alevosía y traición. Pero estas cuatro agravantes únicamente afectan los delitos de homicidio y lesiones, no otros.

QUINTO. – Resulta pues, el abocarnos en la agravante del delito de robo, ya sea como robo fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamientos falso de autoridad o siendo un tercero, en el caso de que un trabajador este implicado y ejecuta el acto punible en contra del patrón, o si la víctima es un tercero ajeno a la relación laboral no se podría responsabilizar a dicho trabajador de dicha conducta punitiva, (ni tampoco se consideraría abuso de confianza), o bien que el tercero ajeno resulta ser un cliente de institución financiera. Al respecto se pronuncia la Suprema Corte de Justicia de la Nación al señalar la siguiente tesis por analogía.

.

Época: Séptima Época
Registro: 234962
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 121-126, Segunda Parte
Materia(s): Penal
Tesis:
Página: 153

ROBO DE DEPENDIENTES, TRABAJADORES, EMPLEADOS ETCETERA, INTEGRACION DEL DELITO DE, Y NO DEL DE ABUSO DE CONFIANZA.

La disposición o sustracción de bienes que se han recibido con motivo de relaciones de trabajo, dependencia o por cualesquiera otras causas (incluyendo empleados de confianza o cajeros), no siempre constituyen abuso de confianza, sino que encuentran

soluciones diversas en atención a su naturaleza. En efecto, si por motivo de la relación de trabajo, dependencia o función que desempeña, el autor tiene acceso a la cosa, aun con cierta autonomía de su dueño o de quien puede disponer de la misma, pero sin haber recibido la tenencia de la cosa, ni su custodia, el apoderamiento y sustracción de ella constituyen robo, porque la cosa no ha salido de la esfera de custodia del dueño o de quien pueda disponer de ella. Lo expuesto justifica la calificativa de robo cuando es cometido por domésticos o dependientes o encargados contra sus patrones, empresas o establecimientos de comercio. En estos casos, aunque el autor tenga acceso a la cosa, ésta no ha salido de la esfera de custodia del dueño.

Amparo directo 4504/78. Francisco Rodríguez Moctezuma. 24 de enero de 1979. Cinco votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

En ese tenor, la Comisión de Justicia coincide ante tales supuestos, en el sentido de que hay mayor contenido de ilicitud en la comisión del robo debido a que el sujeto activo vulnera más bienes jurídicos para perpetrar el delito.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

D E C R E T O No. 517

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. - SE ADICIONA LA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 198 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, para quedar como sigue:

Artículo 198. Se impondrán de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientas dieciséis veces la Unidad de Medida y Actualización, además de las penas que le correspondan conforme al artículo 196 de este código, en los siguientes casos:

I.- al X. …

XI.- Cuando participen trabajadores de instituciones publicas o privadas que tengan acceso a datos personales o movimientos financiero y que los utilicen a la sustraigan para sí o para terceros con el objeto de cometer el delito de robo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. – Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (24) veinticuatro días del mes de marzo del año (2021) dos mil veintiuno.

DIP. PABLO CESAR AGUILAR PALACIO
PRESIDENTE.

DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA
SECRETARIA.

DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ
SECRETARIA.